



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 - 2015”.

TESIS PARA OBTNER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

Est. Evelin Grayce Gormas Jiménez

ASESORA:

Dra. Grethel Silva Huamantumba

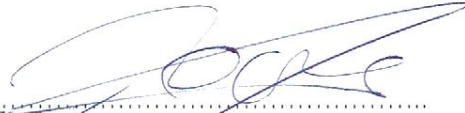
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

TARAPOTO- PERÚ

2017

PÁGINA DEL JURADO



Abog. Luis Roberto Cabrera Suárez
PRESIDENTE



Dra. Grethel Silva Huamantumba
SECRETARIO



Mg. Jeiner L. Paredes Gonzales
SECRETARIO

DEDICATORIA

Dedicado a mi pequeña Valeria que es la luz de mi vida, a la memoria de mi madre y a mis hermanos Jolmer y Moroni, el tiempo conspirará a nuestro favor. Los amo tanto.

LA AUTORA

AGRADECIMIENTO

Gracias a la vida, que me ha dado tanto.

LA AUTORA

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **Evelin Grayce Gormas Jiménez**, estudiante de la escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo, identificada con DNI N° 72252794, con la tesis titulada titulada **“Criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013-2015”**.

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido autoplagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Cesar Vallejo.

Tarapoto, Julio 2017.



Evelin Grayce Gormas Jiménez.

INDICE

PÁGINA DEL JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DECLARACIÓN JURADA	v
PRESENTACIÓN	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
RESUMEN	x
ABSTRAC	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. REALIDAD PROBLEMATICA	12
1.2. TRABAJOS PREVIOS	15
1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA	20
1.3.1. PRISION PREVENTIVA	20
1.3.1.1. Naturaleza Jurídica.	20
1.3.1.2. Definición.....	22
1.3.1.3. Presupuestos Constitucionales.	23
1.3.1.3.1. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:.....	23
1.3.1.3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL.....	25
1.3.1.3.3. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	26
1.3.1.3.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	26
1.3.1.3.5. EL DERECHO DE MOTIVACIÓN.....	26
1.3.1.4. PRESUPUESTOS MATERIALES	27
1.3.1.4.1. La apariencia del delito: FUMUS DELICTI COMISSI.	27
1.3.1.4.2. La gravedad de la probable pena a imponerse.	28
1.3.1.4.3. PERICULUM IN MORA – Peligro en la demora – Peligro Procesa....	29
1.3.1.4.4. PELIGRO DE FUGA.....	30
1.3.1.4.5. PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN	34
1.3.1.5. PRESUPUESTOS FORMALES	36
1.3.1.6. PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	37
1.3.2. ROBO AGRAVADO	37
1.3.2.3. Bien Jurídico Protegido	38
1.3.2.4. Sujeto Activo y Pasivo.....	38
1.3.2.5. Comportamiento Típico	39
1.3.2.6. Tipo Subjetivo	40
1.3.2.7. Tentativa y Consumación.....	41
1.3.2.8. Circunstancias Agravantes.....	42

1.4.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	48
1.5.	JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	48
1.6.	HIPÓTESIS	50
1.6.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	50
1.7.	OBJETIVOS	50
II.	MÉTODO.....	51
2.1.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	51
2.2.	OPERALIZACIÓN DE VARIABLES.	53
2.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA	54
2.3.1.	Población.....	54
2.3.2.	Muestra.....	54
2.4.	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.	54
2.4.1.	Técnicas e Instrumentos	54
2.4.2.	Validez de los Instrumentos de Investigación.....	54
2.4.3.	Confiabilidad.....	55
2.5.	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS.....	56
2.6.	ASPECTOS ÉTICOS.	56
III.	RESULTADOS	56
3.1.	Análisis de los Resultados.	56
IV.	DISCUSIÓN.....	64
V.	CONCLUSIONES.....	67
VI.	RECOMENDACIONES	68

INDICE DE TABLAS:

TABLA N° 01: ¿Los criterios para evaluar el peligro de fuga en la mayoría de casos también pueden justificar el peligro de obstaculización? Sustente su respuesta.....	57
TABLA N° 02: ¿Considera a la prisión preventiva como la modalidad más radical de intervención del Estado? Sustente su respuesta.....	58
TABLA N° 03: Considera Usted que debería ejercer periódicamente una revisión de sus resoluciones de prisión preventiva a fin de determinar si aún es necesaria? Sustente su respuesta.	59
TABLA N° 04: ¿Los fiscales además del sustento material (jurídico) de sus requerimientos de prisión preventiva, realizan un sustento fáctico del mismo? Sustente su respuesta.	60
TABLA N° 05: ¿Los criterios para la verificación del peligro procesal pueden ser identificados en el escenario según el caso concreto? Sustente su respuesta.	61
TABLA N° 06: ¿Considera que se ha desnaturalizado la prisión Preventiva? Sustente su respuesta.	62
TABLA N° 07: ¿Considera la prisión Preventiva como una pena anticipada? Sustente su respuesta.	63

INDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 01. Los criterios que justifican el peligro de fuga pueden justificar el de obstaculización.	57
GRÁFICO N° 02: Prisión Preventivo: Modalidad Radical.	58
GRÁFICO N° 03: Revisión periódica de las Resoluciones de Prisión Preventiva.	59
GRÁFICO N° 04: Sustento fáctico en los requerimientos.	60
GRÁFICO N° 05: Criterios del peligro procesal en el escenario.	61
GRÁFICO N° 06: Desnaturalización de la Prisión Preventiva.	62
GRÁFICO N° 07: Pena anticipada.	63

RESUMEN

El peligro procesal constituye el requisito más importante en las medidas cautelares, puesto que a raíz del sustento del mismo el juez pronostica el éxito o no del proceso penal, por ello se señala como problema ¿Cuáles son los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 - 2015?; y su hipótesis: Los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 - 2015 son criterios fácticos y jurídicos.

Siendo el objetivo general: Determinar los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 – 2015, y como objetivos específicos: Identificar y analizar el sustento fáctico y jurídico que aplica el Juez de Investigación Preparatoria en sus resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado en el extremo de peligro de fuga y obstaculización, a través de una entrevista y búsqueda documental. Es por ello que se concluye que de las nueve resoluciones de prisión preventiva que sirvieron en esta investigación, el supuesto procesal utilizado fue el de arraigo por no contar con vivienda o trabajo estable.

PALABRAS CLAVES:

Prisión Preventiva, Peligro Procesal, Criterios Fácticos, Criterios Jurídicos.

ABSTRAC

The procedural danger establishes the most important requirement on the preventive measurements, since due to the support itself, the Judge predicts the success or not of the penal procedure, for that reason; we point out as a problem. What are the criteria that encourage the resolutions of in custody origin, on the top of the procedural danger for the crime of felony grand theft. at the court houses of investigation board from Tarapoto, in 2013-2015? And their hypothesis: The criteria that encourage the resolutions of in custody origin, on the top of the procedural danger for the crime of felony grand theft at the court houses of investigation board from Tarapoto, in 2013.2015 are factual and legal criteria.

Since the main objective: Determine the criteria that encourage the resolutions of in custody origin, on the top of the procedural danger for the crime of felony grand theft in the court houses of investigation board from Tarapoto, in 2013-2015, and as specific objectives: Identity and examine the factual support and legal that the Judge of investigation board imposes upon his resolutions of in custody for the crime of felony grand theft on the top of break danger or obstruction, by means of an interview or documentary search. That's why it is concluded that out of the nine resolutions of in custody that worked upon this investigation, the used procedural assumed was of the support for not having a house or steady job.

KEY WORDS: In custody, procedural danger, factual criteria, legal criteria.



I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMATICA

CARRASCO, C (2011) Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la condena, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto regular la Prisión Preventiva como medida coercitiva cautelar personal. Este se impone a la persona sujeta a una Investigación Preparatoria, siempre y cuando el proceso así lo requiera, con la finalidad, como se ha mencionado líneas arriba asegurar el desarrollo de la investigación.

La prisión preventiva como una medida coercitiva puesto que coacciona la libertad, asimismo es cautelar, ya que la finalidad es garantizar el proceso penal y sus fines, es personal, ya que se dicta con respecto a una determinada persona, todo esto de manera temporal.

La Prisión Preventiva como medida de coacción, tal cual lo mencionan algunos autores constituye la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual. Es por ello que su imposición debe estar debidamente motivado, requisito indispensable para la viabilidad de esta medida, además debe importar un minucioso análisis del caso.

En España la prisión preventiva es llamada prisión provisional, siendo esta una medida cautelar interpuesta a una persona durante el periodo que este siendo investigada por su presunta participación en la comisión de un delito y esta a su vez, persigue: Primero: asegurar la presencia del imputado en el proceso, evitar la alteración, ocultación o destrucción de pruebas, evitar que pueda atentar contra la víctima y evitar la comisión de otros hechos delictivos.

El sistema español también establece otras medidas cautelares menos gravosas para asegurar la presencia del imputado, como la comparecencia periódica ante la autoridad judicial, la retirada de pasaporte o el pago de una fianza.

En Argentina, la prisión preventiva, es la aplicación de la fuerza pública cuyo fin es el resguardo del procedimiento. En este sentido una medida de coerción procesal en el derecho penal encontrará su fundamento en un peligro de fuga por parte del investigado o de que entorpezca el desarrollo del procedimiento. La prisión preventiva surge de la combinación entre los art. 18 y 14 de la C.N. El primero establece “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, [...]”, axioma que funda el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, el mismo artículo, más adelante, establece “[...] Nadie puede ser [...] arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. [...]”, lo que habilita determinadas formas de coerción pero limitadas siempre por el principio de presunción de inocencia. Por último, el art. 14 de la C.N. establece el derecho a la libertad general ambulatoria, “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...]; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; [...]”. **(De la Torre, 2015).**

En nuestro ordenamiento jurídico nacional, con respecto a la motivación de la Prisión Preventiva se debe advertir dos características, según pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Caso Artemio Ramírez Cachique, Expediente número 1084-2005-HC/TC el tratamiento que debe darse para la procedencia de Prisión Preventiva. En primer lugar, tiene que ser “suficiente”, es decir, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo lugar, debe ser “razonada”, es decir que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada. Es preciso que se haga referencia a los presupuestos legales que determinan la imposición del mandato de detención, y a las características y la gravedad del delito imputado, así como de la pena que se imponga. Del mismo modo, deberá

tenerse en cuenta las circunstancias concretas del caso y personales del imputado.

De la misma manera, nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 271° señala que: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”.

Esta investigación estuvo enfocada en determinar cuáles son los criterios de los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto para la motivación a la hora de valorar el presupuesto del peligro procesal en sus resoluciones de prisión preventiva, teniendo en cuenta que la valoración de este presupuesto debe estar basada en juicios certeros, válidos, que no admitan duda a la hora de mencionarlos, puesto que de lo contrario estaríamos afectando el bien jurídico más importante que nos ha otorgado la constitución. LA LIBERTAD.

CARRASCO, C (2011) El peligro procesal constituye el requisito más importante de las medidas cautelares de naturaleza personal, puesto que a través de él, se valoran las posibilidades de éxito o no del proceso penal, materializándolo no sólo en su normal desenvolvimiento, sino en la futura aplicación. En ese sentido, el Juez debe hacer un pronóstico, para determinar cuáles serán esas posibilidades que hagan presagiar, que el inculpado asistirá al proceso penal y en su defecto, no hará ningún tipo de maniobra tendiente a dificultar el mismo.

A lo largo de los años, se ha observado a través de la implementación de la reforma procesal peruana problemas con respecto a la realización de audiencias y a la toma de decisiones dentro de ellas.

Partiendo los problemas desde el rol que desempeñan las partes procesales, por un lado la fundamentación no adecuada del Fiscal en su requerimiento de prisión preventiva en torno a los tres requisitos que la

legislación ha establecido para aplicar esta medida, más aun en el peligro procesal, debido a que cuenta con escaso tiempo para acopiar los elementos de prueba que acrediten dicho peligro; por otra parte, el abogado defensor y su preocupación por ubicar documentación u otros elementos de apoyo en su afán de acreditar el arraigo del imputado; mas no cuestionar la fundamentación del Fiscal.

Y como principal problema, el mismo que motivo la presente investigación, es la exigua fundamentación o sustentación del Juzgador en la imposición de la medida de prisión preventiva, respecto del presupuesto del peligro procesal en los requerimientos declarados fundados.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

A NIVEL INTERNACIONAL, se señala el trabajo de **BELMARES, A (2009)**. Con el título de investigación “**Análisis de la Prisión Preventiva**”, por la **Universidad Autónoma de Nuevo León**. Quién concluye lo siguiente: **PRIMERO:** La prisión preventiva formalmente no es una pena, pero materialmente sí lo es por el menoscabo a su libertad personal y todo lo que está inmerso en dicha situación, como pérdida de trabajo, de dinero, de familiares, amigos; además en la realidad comparte su espacio en la cárcel con los sentenciados y ejecutoriados, lo que es violatorio al principio de presunción de inocencia. **SEGUNDO:** La Constitución no establece restricciones al uso de la prisión preventiva, ocupándose de ella sólo para autorizarla si se trata de delitos que merezcan pena corporal y ordenar que en los establecimientos penitenciarios deben estar separados los reos procesados de los sentenciados, sucediendo lo mismo en la legislación secundaria, lo que hace que la prisión preventiva sea la regla y no la excepción. **TERCERO:** En el código federal de procedimientos penales está prevista la figura de la libertad provisional bajo protesta y el pago de la libertad bajo caución en parcialidades, lo que no se contempla en el Estado de Nuevo León. **CUARTO:** La privación de la libertad del procesado, reconocida por la

doctrina como una medida cautelar, se justifica para asegurar la presencia del acusado en el desarrollo del proceso, pero en la realidad el reo difícilmente se entera de lo que sucede en este, el juez muchas veces ni siquiera lo conoce y por el mismo encarcelamiento está prácticamente imposibilitado para defenderse.

Se señala también la tesis de **BEANATTE, C; y; OLGUIN, J (2007)**, con el título de investigación “**Prisión Preventiva**”, por la **Universidad Nacional de la Pampa, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas**. En donde se concluye: **PRIMERO:** El Estado, en la aplicación de esta medida coercitiva de carácter penal, no ha respetado los límites y condiciones para la procedencia de la misma. Las altas cifras de prisión preventiva –consideradas frente a las de la población penitenciaria total y por cada 100.000 habitantes- son una de las señales más palpables de la patología del sistema de justicia en las entidades estatales. **SEGUNDO:** En la práctica de la generalidad de los países y aunque varíen las magnitudes estadísticas y la significación porcentual, la prisión provisional ocupa un lugar privilegiado en la economía real del sistema penal. **TERCERO:** A lo largo de esta investigación se acredita que el Estado en su faz coercitiva trato de convertir a la prisión preventiva como una pena anticipada y no como una medida tendiente a asegurar la finalidad del proceso penal. **CUARTO:** En el transcurso de la investigación, nos hemos encontrado con datos, cifras, estadísticas que amedrentan a cualquier ciudadano, más aún a aquéllos que ingresan al proceso penal, sean neófitos o reincidentes en ese terreno. Afirmamos esto, dado que todo lleva a recapacitar que su utilización es indiscriminada, es decir, las estadísticas nos enseñan que ante un procesamiento el noventa por ciento indica que será dictado con prisión preventiva.

Por último, señala el informe de investigación de **ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA (2015)**, con el título “**LA PRACTICA DE LA PRISION PROVISIONAL EN ESPAÑA**”, en donde se concluye: **PRIMERO:** El acceso al expediente no es suficiente para afrontar con eficacia la solicitud y eventual decisión de prisión provisional.

En este sentido se pronunciaron 17 de los 31 abogados encuestados, lo que fue confirmado por 2 de los 5 fiscales entrevistados al afirmar que los abogados disponen de menos tiempo que el juez y el fiscal para analizar el expediente y que en muchos casos las investigaciones son secretas. El examen de los 55 expedientes de casos confirmó esta tesis, puesto que en el 13% de los casos los abogados no tuvieron acceso a los expedientes por encontrarse bajo secreto de las actuaciones.

SEGUNDO: La asistencia jurídica gratuita incluye todas las diligencias necesarias para la defensa del detenido, pero los honorarios que la administración de justicia paga a los abogados de oficio son muy reducidos, por lo que esta situación puede influir negativamente en el derecho de defensa. **TERCERO:** El criterio más utilizado para sustentar la necesidad de la prisión provisional es prevenir el riesgo de fuga, cuando se trata de delitos de cierta gravedad, no tomándose en suficiente consideración las circunstancias personales. En este tipo de casos se ha apreciado un uso excesivo en la aplicación de la prisión provisional y, en consecuencia, cierto automatismo en la aplicación de esta medida.

CUARTO: 2 de los 9 jueces y fiscales entrevistados manifestaron que determinadas características de los detenidos favorecen que invoque el riesgo de reiteración delictiva para imponer la prisión provisional. Del análisis de expedientes no se puede concluir que esta práctica sea generalizada, ya que sólo en 1 de los casos en que se consideró la existencia de reiteración delictiva el detenido era toxicómano.

A NIVEL NACIONAL: Se señala el trabajo de **MUÑOZ, Dionea (2013)**. Con el título de investigación “**Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado en el Distrito Judicial de Lima**”, por la **Universidad Católica los Ángeles de Chimbote**. En donde se concluye. **PRIMERO:** Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se determinó que, se ubicó el rango de: mediana calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de: “muy alta” y “muy baja” calidad; respectivamente. **SEGUNDO:** Respecto a la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia se determinó que, se ubicó en el rango de: alta calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “baja”, “alta” y “alta” calidad; respectivamente. **TERCERO:** Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se determinó que, se ubicó el rango de, muy alta calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de: “alta” y “muy alta” calidad; respectivamente. **CUARTO:** Sobre la sentencia de segunda instancia: expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha el 11 de diciembre del dos mil siete, en el cual se declaró: no haber nulidad en la sentencia que condenó al sentenciado, haber nulidad, en cuanto a la pena donde se le condenó a seis años de pena privativa de la libertad, y reformándola le impusieron diez años de pena privativa, y no haber nulidad en lo demás que contiene.

A NIVEL LOCAL: Se resalta el tema “**Sustento del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva, emitidas por el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Martín – Tarapoto, en el año 2011**” de **CARRASCO, C (2011)**, de la **Universidad César Vallejo**. En donde concluye lo siguiente: **PRIMERO:** En el Primer Juzgado de Investigación preparatoria se presentaron un total de 124 requerimientos de prisión preventiva en todo el año 2011, se resolvieron fundados un total de 109 requerimientos, e infundados un total de 15, precisando que, conforme a los resultados obtenidos en el presente estudio los casos de mayor incidencia en los cuales se ha requerido prisión preventiva se encuentra constituido por los delitos de robo y hurto agravado (%). **SEGUNDO:** En el Segundo Juzgado de Investigación preparatoria se presentaron un total de 107 casos en todo el año 2011, se resolvieron fundados un total de 91 e infundados un total 16, precisando que, conforme a los resultados

obtenidos en el presente estudio y al igual que en el primer juzgado, los casos de mayor incidencia en los cuales se ha requerido prisión preventiva se encuentra constituido por los delitos de robo y hurto agravado (%). **TERCERO:** Del sustento del peligro procesal de fuga en cada uno de los juzgados (se tomó sólo los supuestos de no arraigo del imputado y gravedad de la pena) se colige que en el primer juzgado se sustentó el 79% dejando un porcentaje de no sustentación de 21%. En el segundo juzgado, se modifican en un pequeño porcentaje estos índices, toda vez que éste juzgado arroja un porcentaje de sustentación de 86% y de no sustentación de 14% y comparando entre ambos juzgados, se puede inferir que la diferencia entre la sustentación y no sustentación del peligro procesal de fuga entre ambos juzgados es mínima. **CUARTO:** De la revisión de 28 resoluciones, se puede colegir que el sustento factico jurídico del peligro procesal de fuga en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín - Tarapoto, se ha basado fundamentalmente en el no arraigo del imputado obviando otros supuestos, ya sea por la no sustentación de la fiscalía en sus requerimientos de prisión preventiva o por la inadecuada defensa.

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA

1.3.1. PRISION PREVENTIVA

1.3.1.1. Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la prisión preventiva ha sido siempre objeto de debate, desde la perspectiva de la legitimidad de la prisión preventiva, existen dos corrientes sustantivas y procesalistas, cuyas corrientes son:

A. **Corriente Sustantivista:** Afirma que la prisión preventiva es una sanción penal adelantada, reconoce por tanto el carácter de pena y como tal justifica su imposición en diversos fundamentos. Identifica estos fundamentos cuando señala que los argumentos sustantivistas apelan a concepto tales como la “satisfacción de la opinión pública” “la necesidad de intimidar”; la urgencia de controlar la “alarma social”, la “disuasión”: la “ejemplariedad social”: y hasta la “readaptación”. La prisión preventiva se impone, para esta corriente, como una pena y la presunción de inocencia se sacrifica a las necesidades del orden. El planteamiento es claro y autoritaria, sin rodeos ni mayores discusiones: en la guerra contra el crimen es necesario imponer penas antes de la sentencia. Si alguno resulta recibiendo una pena que no le corresponde, el razonamiento es que en toda guerra sufren también los inocentes. Los argumentos sustantivistas no han variado mucho hasta el presente. Algunas variantes más prudentes del mismo apelan a la pretensión de que la prisión preventiva no es una pena, sino una medida de seguridad, para ello extienden el concepto de coacción directa a través de la invención de necesidades. **(ZAFFARONI, E. 2000).**

B. **Corriente Procesalista:** En esta corriente **CÁCERES, J (2004)** señala que se trata de establecer una asimilación con las medidas cautelares del proceso civil y con los fines que esta persigue.

KEES, J (2011) sintetiza las diversas opiniones de la doctrina argentina sobre prisión preventiva afirmando que cuando existan pruebas de la existencia del hecho y la participación del acusado, si fundadamente ninguna otra medida permitiera asegurar los fines

procesales de resguardar la producción de la prueba y asegurar la aplicación de la ley penal, siempre en forma limitada en el tiempo y condicionada a la subsistencia del interés que justificó su adopción y en todo caso no puede irrogar un padecimiento equivalente al de la pena de prisión.

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina acepta la corriente procesalista, la jurisprudencia adopta la misma posición tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema.

El Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 0791-2002-HC/TC. Lima, 21 de junio 2002** señala que “La detención provisional (prisión preventiva) tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso”, siguiendo el orden de ideas entre las sentencias **Exp. N° 0296-2003-HC/TC. Lima, 17 de marzo de 2003** y **Exp. N° 2342-2005-PHC/TC. Lima, 15 de agosto de 2005** agrega que “se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar cuyo objeto es regular la eficiencia plena de la labor jurisdiccional”.

Por su lado, la Corte Suprema es del criterio que “La prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más) exigentes -cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él - tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican - sometida con más rigurosidad formal y material a los

principios de necesidad y motivación. **Casación Penal N° 01-2007 – Huaura. Sala Penal Permanente. Lima, 26 de julio de 2007.**

Entonces, como es de apreciar en nuestra doctrina y jurisprudencia de forma uniforme se reconoce la naturaleza medida coercitiva de la prisión preventiva como mecanismo de sujeción del imputado al proceso en tanto se cumplan los presupuestos materiales de apariencia del delito, peligro procesal y pronóstico de la pena superior a 4 años; cualquier otra finalidad como podría ser un adelanto de sanción u otros son inamisibles.

1.3.1.2 Definición

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prisión preventiva denominada también detención preventiva o prisión provisional, es una medida de coerción de naturaleza personal que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave, a efectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal. Esta medida no restringe la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, puesto que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva. **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre 1997.**

Para **SANCHEZ, P (2009)**, la prisión preventiva es pues una medida cautelar "personal y provisionalísima", sometida a los principios de legalidad y de proporcionalidad y cuyo objetivo será asegurar la presencia del imputado a sede de judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

En nuestra legislación, los magistrados mediante el **Exp. N° 1091-2002-HC, -Lima, 17 de marzo de 2003** definen la prisión preventiva como la medida cautelar limitativa del derecho fundamental a la libertad personal, válida en la medida que se encuentre en riesgo el éxito del proceso penal, sea porque existe certeza o presunción fundada y razonable que se pretende obstruir la actividad probatoria,

sea porque se tienen los mismos elementos para temer la evasión en la aplicación de una eventual sentencia condenatoria; y siempre que su dictado resulte compatible con los principios de subsidiaridad, razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte, **ORÉ, A (2006)** entiende que la prisión provisional se aplicará cuando fuera absolutamente indispensable para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida; así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

1.3.1.3. Presupuestos Constitucionales.

Al ser la prisión preventiva aquella medida que afecta a la libertad personal del procesado, debe estar sujeta a los límites constitucionales, y garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales previsto en el Título Preliminar y en el artículo 253° del Código Procesal Penal.

Ello es así, porque la prisión preventiva, como ya explicaron algunos autores líneas arriba, no se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento, a nivel judicial depende de que existan motivos razonables que lo justifiquen.

Entonces la prisión preventiva debe ajustarse a los siguientes presupuestos constitucionales:

1.3.1.3.1. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:

CÁCERES, J (2014) informa que el principio de proporcionalidad exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban peor trato que los condenados. El sentido actual del principio es el de estricta equivalencia entre la prisión cautelar y la prisión como pena de cumplimiento efectivo. Por este motivo, el principio de proporcionalidad ha sido denominado "prohibición de exceso". Así, la doctrina mayoritaria más moderna sostiene: "la

violencia que se ejerce como medida de coerción [encarcelamiento preventivo] nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión".

BINDER, A (1998) señala que por el principio de proporcionalidad se busca una equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, de ello deriva que la violencia ejercida con la prisión preventiva nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión.

VILLEGAS, E (2013) sostiene que el principio de proporcionalidad se consagra como principio general del ordenamiento jurídico en su conjunto con la finalidad básicamente de limitar, en cualquier ámbito – y especialmente en los que se vinculan con el ejercicio de los derechos fundamentales -, la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad de control de toda clase de facultades de actuación. De lo que se trata es de impedir que la situación en la que se halla inmerso el imputado, que aún merece el trato de inocente, sea peor que la de la persona ya condenada, es decir, de prohibir que la coerción meramente procesal resulte más gravosa que la propia pena. En consecuencia no se admite prisión preventiva cuando se trate de delitos en los que no está prevista una pena de privación de la libertad.

Por su parte el Tribunal Constitucional, en el **Exp. N° 0010-2002-AI/TC**, señala que el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución.

Este principio está integrado por tres sub principios:

a. El sub principio de idoneidad:

CÁCERES, J (2014) refiere que la prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica cuando no exista otra medida cautelar menos

lesiva del derecho a la libertad, que cumpla con la función de sujetar al imputado al proceso o para evitar la frustración del mismo. La medida menos gravosa entra precisamente en consideración a efectos de determinar el medio suficientemente apto y a su vez el menos excesivo para satisfacer la necesidad de precisión cautelar.

b. El sub principio de necesidad

Para **VILLEGAS, E (2013)** es denominado también como de “de subsidiaridad” “de alternativa menos gravosa” o “de mínima intervención” o también como mandato de necesidad, importa la obligación de imponer de entre la totalidad de las medidas restrictivas que resulten idóneas la que signifique el menor grado de limitación a los derechos de la persona, se deberá imponer la medida menos lesiva o aflictiva de entre toda las igualmente idóneas.

c. El sub principio de proporcionalidad en sentido estricto.

CÁCERES, J (2014) advierte que este sub principio es un criterio rector que se encarga de que una vez examinadas la adecuación y la necesidad, se logren una ponderación entre la sujeción del imputado al proceso (fin de la medida cautelar) y el derecho fundamental a la libertad de tránsito; por ello en sentido negativo este principio busca evitar la desproporción entre la medida impuesta y el derecho que se pretende lesionar.

1.3.1.3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL

Desde esta perspectiva del principio de legalidad procesal, la prisión preventiva solo se impondrá si concurren copulativamente los presupuestos materiales de esta medida cautelar y bajo los motivos, fines y de acuerdo al procedimiento preestablecido en la norma procesal penal.

Así, la regulación que efectúa el NCPP de la prisión preventiva, los límites expresos para la adopción, su supeditación a la concurrencia de condiciones legalmente impuestas así como a la necesidad de auténtica necesidad permite afirmar que la medida responde a las exigencias derivadas de su necesaria consideración como excepcional, y que solo puede decretarse si se dan determinadas

condiciones materiales el en caso concreto, que satisfagan lo previsto en el artículo 268 del NCPP. **Ejecutoria Superior, Sala Penal Permanente, Huacho, 25 de abril de 2007, Resolución 2.**

1.3.1.3.3. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

El principio de razonabilidad en la aplicación del mandato de prisión preventiva se convierte en un principio esencial determinante al permitir al juzgador garantizar un equilibrio óptimo entre las exigencias contrapuestas: de la prisión preventiva y del derecho fundamental a la libertad, por ello su aplicación depende de que existan motivos lógico y racionalmente demostrables, por lo que “la prisión preventiva y razonable invierte el sentido de la presunción de inocencia tornándola cada vez más vacía y convirtiéndola finalmente en una burla. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N°12/96, párrafo 80, 83.**

1.3.1.3.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Por imperio del derecho a la presunción de inocencia, el encarcelamiento preventivo no se ordenará sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización; por la misma razón tampoco podrá prolongarse más allá de lo estrictamente indispensable para que el proceso se desenvuelva y concluya una sentencia definitiva, mediante una actividad diligente de los órganos jurisdiccionales especialmente estimulada por la situación de privación de libertad de un presunto inocente, y que sin que pueda pretenderse la ampliación de aquel termino argumentándose que se mantienen los peligros para los fines del proceso y la concurrencia de cualquier clase de inconvenientes prácticos (todos los imaginables deben estar comprendidos en el término límite), ni mucho menos con argumentos que escuchan o pretendan justificar la injuria o displicencia de los funcionarios responsables. **Exp. N°3771-2004-HC/TC-PIURA. LIMA 29 DE DICIEMBRE DEL 2004.**

1.3.1.3.5. EL DERECHO DE MOTIVACIÓN

El CPP prescribe en el artículo 271, numeral 3, que **el auto de prisión preventiva será especialmente motivado**, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.

VILLEGAS, E (2013) La motivación del auto de prisión preventiva condiciona la validez del principio de proporcionalidad, porque solo puede verificarse su existencia cuando una adecuada motivación de las razones que la justifican confirma la presencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

1.3.1.4. PRESUPUESTOS MATERIALES

1.3.1.4.1. La apariencia del delito: FUMUS DELICTI COMISSI.

VILLEGAS, E (2013) el primero de los presupuestos que debe ser tomado en cuenta para el dictado de la prisión preventiva, es el **FUMUS DELICTI COMISSI**, equiparable **FUMUS BONIS IURIS** exigible en el derecho civil, y se haya establecido en el artículo 268, literal a) del CPP del 2004. Este presupuesto implica un juicio provisional de imputación, esto es, la fundada sospecha de la intervención del imputado ya sea a título de autor o participe, en un determinado hecho con apariencia delictiva. En el ámbito del proceso penal se traduce en la razonable atribución a una persona determinada de la comisión de un hecho punible.

SAN MARTIN, C (2001) citando a ORTELLS RAMOS señala que consta de dos reglas: la primera regla está referida a la constancia n la causa de la existencia de un hecho que presente los caracteres del delito. Comprende los aspectos objetivos del delito, no los condicionantes de la responsabilidad penal que se dan en la atribución subjetiva del delito a una persona determinada. Los datos de la investigación han de ofrecer plena seguridad sobre estos aspectos, por lo que en caso de duda no es posible acordar la prisión, la segunda regla está en función, propiamente, al juicio de imputación contra el imputado. Este juicio debe contener un

elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo.

Sobre este supuesto la Circular sobre prisión preventiva emitida por la presidencia del poder Judicial (Resolución Administrativa N° 325-2011 – P-PJ) señala, en su considerando segundo:

Que el primer presupuesto material a tener en cuenta – que tiene un carácter genérico- es la existencia de fundados y graves elementos de convicción- juicio de imputación judicial- para estimar un **alto grado de probabilidad** de que el imputado o participe del delito que es el objeto del proceso penal (Artículo 268, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal: FUMUS DELICTI COMISSI.

Al respecto es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales lícitos – del material instructorio en su conjunto – de que el imputado está involucrado en los hechos. No puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta, sino racionalmente aproximativa al tipo legal referido. Así mismo, han de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de las perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad).

SAN MARTIN, C (2004) enseña que la intervención indiciaria, traducida para la prisión preventiva en el FUMUS DELICTI COMISSI, no equivale a una declaración de culpabilidad; es claro que en tanto no haya una sentencia firme condenatoria existe una presunción de inocencia la cual no admite limitaciones ni graduaciones: se es inocente mientras no se demuestre lo contrario en el juicio oral y se haya preferido sentencia firme condenatoria contra el acusado.

1.3.1.4.2. La gravedad de la probable pena a imponerse.

El artículo 268°, literal “b” del CPP establece como uno de los presupuestos materiales que “la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad”.

Se trata de un límite penológico por medio del cual el legislador a impuesto como condición que la prisión preventiva tiene que ser

mayor a los 4 años de pena privativa de libertad. Estamos ante una evaluación de la pena abstracta.

El supuesto regulado en el artículo 268° literal “b” del CPP tiene un contenido interpretativo distinto al desarrollo en el artículo 269°, 2 del CPP para valorar el peligro de fuga, en ese caso, la norma se refiere a una expectativa del comportamiento del procesado como producto de la carga psíquica que una posible sanción penal genera en el imputado que lo podría incitar a no afrontar el proceso penal.

Lo que establece el párrafo precitado, es lo que se denomina una prognosis de pena abstracta, ello busca establecer un quantum impositivo por el cual solo los delitos de mayor gravedad serán aquellos en donde se podrá imponer la prisión preventiva, siempre y cuando concurren en forma copulativa los demás presupuestos materiales.

Al respecto señalo lo dicho por **DEL RIO, G (2007)** cuando afirma que “la aplicación de un límite penológico de 4 años para imponer la prisión preventiva es un requisito que, entendido en su real dimensión, importa un presupuesto indispensable para dotar a la prisión preventiva de una lógica proporcional. Es cierto que una utilización automática y aislada de dicho requisito pervierte el sistema procesal y convierte a la prisión preventiva en un anticipo de la pena, que es un efecto no deseado con su regulación. Pero también es cierto que si los 4 años de pena privativa de libertad constituyen el límite para aplicar una pena de ejecución suspendida condicionalmente (artículo 57.1 del CP), entonces es necesario establecer un criterio que más que permitir, impida aplicar la medida en los casos que la pena no supere dicho límite. Este criterio no imprime otra lógica que no sea la de considerar abiertamente desproporcionada la utilización de una medida limitativa, que pueda infringir un daño mayor que el que puede esperarse de la pena a imponer en la sentencia condenatoria.

1.3.1.4.3. PERICULUM IN MORA – Peligro en la demora – Peligro Procesal

El PERICULUM IN MORA es una circunstancia que se puede producir por la demora en la emisión de un pronunciamiento de fondo de la pretensión penal, que se traduce en un riesgo de frustración procesal y que se conoce como peligro procesal que se encuentra desarrollado en el artículo 268° del Código Procesal Penal.

De acuerdo al artículo 268° del CPP de 2004 la imposición de la prisión preventiva pretende evitar los riesgos de peligro de fuga y peligro de obstaculización. Para **BOVINO, A (1998)** el reconocimiento de estos dos supuestos deriva de los fines asignados al proceso penal: la averiguación de la verdad y la aplicación o realización del Derecho Penal sustantivo. Si la coerción procesal se orienta a alcanzar los fines del procedimiento, solo dos tipos de situaciones justifican la privación de libertad anticipada: a) todo comportamiento del imputado que afecte indebidamente y negativamente el proceso de averiguación de la verdad, es decir, que represente una obstaculización ilegítima de la investigación – por ejemplo- amenazar testigos, destruir ilegalmente elementos de prueba, etc, y b) toda circunstancia que ponga en peligro la eventual aplicación efectiva de la sanción punitiva prevista en el Derecho Penal Sustantivo, por ejemplo la posibilidad de una fuga.

1.3.1.4.4. PELIGRO DE FUGA

NEYRA, J (2010) manifiesta que el peligro de fuga encuentra relación con la posibilidad de que el procesado se sustraiga de la acción de justicia y por ende no se logren cumplir con los fines del proceso por diversas razones (miedo a que le impongan una pena, no querer pagar la reparación civil, gastos del tiempo que le quita el proceso, como no tiene arraigo se va al lugar donde domicilia realmente, etc.); esto en la investigación puede causar un grave perjuicio pues el procesado si bien está protegido por el derecho a la no autoincriminación tiene el deber de soportar las actuaciones

procesales que se le exijan; como las confrontaciones, extracción de sangre, etc.

De igual parecer es **REÁTEGUI, J (2008)** al señalar que se debe sustentar que el imputado, de seguir el proceso en libertad, optará por huir o pasar a la clandestinidad, imposibilitando con ello la realización o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena.

A. EL ARRAIGO EN EL PAIS DEL IMPUTADO.

DEL RÍO, G (2008) señala que por arraigo debe entenderse las condiciones propias de cada imputado que lo sujetan a un determinado espacio geográfico, y estas condiciones se determinan estableciendo un vínculo entre el procesado, las razones familiares o materiales que inciden en su permanencia en la localidad, se trata por tanto, de un dato esencial para ponderar la posible inclinación de fuga del imputado.

Sobre el arraigo **VILLEGAS, E (2014)** resumiendo lo expuesto por la Circular sobre prisión preventiva en la **Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ**, señala que la comprobación de que el imputado tiene por ejemplo domicilio conocido, o un trabajo estable no implica la denegación automática al requerimiento de prisión preventiva, pues puede darse la situación que efectivamente tenga algún tipo de arraigo, pero por ejemplo no asista a las citaciones o notificaciones que le hagan llegar, tenga solvencia económica o contactos en el extranjero para poder huir del país, o haya amenazado a las víctimas o testigos del delito, con lo cual a pesar de contar con arraigo, se estaría frustrando en éxito del proceso penal.

B. LA GRAVEDAD DE LA PENA QUE SE ESPERA COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO.

DEL RÍO, G (2008) explica lo que regula el artículo 269, numeral 2 respecto al momento de analizar el peligro de fuga, se deberá

tomar en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, criterio que podría ser contemplado como una duplicidad a los normado en el artículo 268, literal b); pero sin embargo se trata de un complemento, pues mediante la prognosis de la pena establecida como presupuesto de la prisión preventiva (artículo 268, literal b) se parte de que el magistrado debe evaluar el tipo de injusto, así como la culpabilidad, pasando por los criterios de determinación de la pena, hasta arribar a un posible cuántum de la misma, lo que debe estar en función de la gravedad de pena que ha de esperarse, mientras que la gravedad de la pena como criterio para determinar el peligro de fuga (artículo 269, numeral 2) no solo se trata de evaluar la prognosis de pena en el caso concreto, sino de analizar la reacción que pueda tener determinada persona con la posible pena a imponer, y es que si bien se acepta la gravedad de la pena puede generar una mayor tentación de fuga en el imputado, ello solo es una mera probabilidad estadística de base sociológica, siendo perfectamente posible que las particulares circunstancias del imputado excluyan la huida pese a la gravedad del hecho que se le imputa, en conclusión el juez deberá valorar la prognosis de la pena en función al impacto que la pena ha de influir en el sujeto.

PÉREZ, J (2014) citando a lo que indica el informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no basta la seriedad de la pena a imponerse, sino que la “posibilidad que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos incluyendo los valores morales (comportamiento en este u otros procesos, antecedentes, etc.) demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada”.

C. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO Y LA AUSENCIA DE UNA ACTITUD VOLUNTARIA DEL IMPUTADO PARA REPARARLO.

Para **CÁCERES, J (2014)** se presentan dos supuestos:

- a. La magnitud del daño causado: se refiere a la intensidad de la lesión efectiva y concreta que sufre el sujeto pasivo en la disponibilidad del bien jurídico tutelado, es decir, la afectación de cierto modo particular, pero permanente que impide al titular del bien jurídico el disponer de los propios derechos. Entonces entendido desde esta perspectiva, mientras más grave es el daño causado, mayor probabilidad existe que el imputado considere que será sujeto de una sanción penal efectiva.
- b. La ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.- al ser el derecho penal protector de bienes jurídicos, las afectaciones que realice el imputado y su posterior conducta para reparar el daño ocasionado, deben ser compulsadas desde el primer momento en que es investigado, por ello si en el curso del proceso penal se aprecia la voluntad del procesado de reparar el daño ocasionado en el marco de sus posibilidades económicas, ya sea total o parcialmente, debe entenderse que se trata de un ánimo de colaboración, el mismo que permite suponer menor riesgo de fuga.

D. EL COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN OTRO PROCEDIMIENTO ANTERIOR, EN LA MEDIDA QUE INDIQUE SU VOLUNTAD DE SOMETERSE A LA PERSECUCIÓN PENAL.

VILLEGAS, E (2013) señala que la primera parte del literal d) del artículo 269 del CPP de 2004 para la demostración del peligro de fuga, se debe tomar en cuenta, el comportamiento que viene teniendo el imputado durante todo el procedimiento en marcha

resulta correcta, pues es la actitud que adopta dicho investigado lo que permitirá colegir su intención de presentarse al proceso o no (peligro de fuga) o su interés en obstaculizar el acopio y actuación material probatorio (peligro de obstaculización).

E. LA PERTENENCIA DEL IMPUTADO A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL O REINTEGRACIÓN A LA MISMA.

MELLADO, J (2005) refiere que constituye motivo para valorar la procedencia de prisión preventiva la pertenencia del imputado a una organización delictiva o la posibilidad de su reintegración a la misma, siempre y cuando, este hecho ponga de manifiesto un especial riesgo de fuga u obstaculización proveniente, no tanto del imputado, sino de los elementos materiales o personales de la banda.

Asimismo **REÁTEGUI, J (2008)** señala que el mero hecho de que se demuestre la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su posible reintegración a la misma no fundan el mandato de prisión preventiva, sino que esta será aplicable solo cuando dicha organización criminal sea el medio para facilitar la fuga de él o demás imputados o que obstruya la actividad probatoria.

1.3.1.4.5. PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

CACERES, J (2014) El peligro de obstaculización de la actividad probatoria debe ser entendido como el accionar del imputado o de terceros vinculados a su persona, que tiene por fin entorpecer, alterar o cuando menos hacer mucho más difícil la búsqueda de las fuentes de prueba o la incorporación de los medios de prueba al proceso penal.

Supuestos específicos del Peligro de Obstaculización

A. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

CÁCERES, J (2014), citando a Pujadas Tortosa señala que con este supuesto se hace referencia a una probable actividad del imputado basado en su disposición material para eliminar, malbaratar, manipular, destruir u ocultar fuentes o medios de prueba que lo vinculen directa o indirectamente con la imputación. Esta conexión deviene de la posición laboral del imputado, la complejidad en la realización del hecho imputado (que indique la necesidad de analizar un determinado grado de capacidad organizativa e intelectual del imputado para planificar y ejecutar actos complejos), la situación social y familiar o las conexiones que el sujeto tenga con otros países, si se estima que en ellos pueda hallarse la concreta fuente de prueba.

B. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera leal o reticente.

CÁCERES, J (2014), refiere que con el término influir se hace referencia a la ascendencia que tiene el imputado sobre sus coprocesados, testigos o peritos a fin que estos, respalden, avalen su posición con el fin de verse favorecido, esto puede darse producto de la coacción presión, inducción, amedrentamiento, amenaza o intimidación que sufren para que informen falsamente; también puede suceder lo contrario, que la influencia del imputado este destinada a que estos se comporten de manera desleal, es decir, que su actuar sea el de encubrir, proteger o esconder datos objetivos respecto de la participación del procesado en el hecho imputado. Por último la influencia del imputado puede también lograr que los testigos o peritos que declaren respecto a su participación en el hecho imputado lo haga de manera reticente, ya sea demorando su participación como testigos o tomando una actitud evasiva, esquiva, ambigua, imprecisa o confusa.

Aclara el autor, que para determinar el grado de influencia de los imputados sobre sus coprocesado debe evaluarse su comportamiento a lo largo del proceso, su carácter, antecedentes

personales, además de valorarse la disponibilidad de recursos o medios por parte del imputado tendientes a alterar o influir en ellos.

C. Inducir a testigos, peritos o coimputados a realizar comportamientos obstruccionistas o actos de no colaboración con el esclarecimiento de los hechos.

La inducción a cometer determinados actos debe observarse a partir de la ascendencia del imputado sobre terceros, producto de la posición de poder o de influencia que ostenta en una organización, empresa o institución en cuanto le permita ordenar a sus subordinados o personas dependientes de su persona la destrucción, alteración u ocultamiento de fuentes de prueba.

En líneas generales se puede concluir que por el peligro de obstaculización se entiende toda circunstancia que permita sostener que el imputado con su comportamiento o influenciando en otros que actúen en su nombre entorpecerá la averiguación de la verdad en alguna de las modalidades previstas por el artículo 270° del Código Procesal Penal, las mismas que han sido desarrolladas párrafos anteriores.

1.3.1.5. PRESUPUESTOS FORMALES

El artículo 271° del Código Procesal Penal establece un procedimiento en la que se debe cumplir ciertos presupuestos formales de inexigible aplicación. Como nos recuerda la Corte Suprema:

“La audiencia de prisión preventiva regulada por los apartados del artículo doscientos setenta y uno del Nuevo Código procesal Penal prevé varias exigencias para que pueda omitirse válidamente un mandato de prisión preventiva o alternativamente, una medida de comparecencia restrictiva o simple a) Requerimiento a solicitud del Ministerio Público; b) Realización de la audiencia de prisión preventiva dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas siguientes a su requerimiento; y, c) Concurrencia a la evaluación del

Fiscal requirente, del imputado y de su defensor- si no asiste el defensor de confianza o el imputado no tienen se le reemplaza en el acto o interviene el defensor de oficio”.

1.3.1.6. PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El plazo máximo de prisión es de 9 meses, en casos complejos será de 18 meses, estos plazos pueden ser duplicados en casos de tráfico ilícitos de drogas, terrorismo, o espionaje, o de procesos de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados o en agravio de igual número de personas.

El plazo máximo de la prisión preventiva puede ser prolongado por un plazo igual siempre que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, pero no es suficiente que el proceso haya sido declarado complejo, sino que es además necesario que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, ello tiene que estar fundamentado en auto debidamente motivado a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculgado.

Cumplido los plazos máximos corresponde que el órgano jurisdiccional variar la medida cautelar, decretando la libertad del imputado, cuidando si el caso lo amerita de imponer comparecencia sin restricciones u otra medida cautelar que cumpla con sujetar al procesado, si es que persiste el peligro procesal.

1.3.2. ROBO AGRAVADO

En nuestro ordenamiento jurídico legal se define al robo agravado como la conducta por la cual el agente haciendo uso de violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y s1e apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo para ello alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

Al respecto **Salinas, S (2012)** señala que el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, para luego verificarse la

conurrencia de alguna agravante, de lo contrario es imposible hablar de robo agravado.

El robo es un delito de apoderamiento que presenta elementos típicos idénticos al delito de hurto, así: el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y, que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. Sin embargo, presenta elementos distintos, referidos a los medios comisivos (Violencia o amenaza contra la persona – su vida o integridad física-) empleados por el agente para vulnerar las defensas de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito, por lo que se trata de un delito autónomo.

SALINAS, S (2012) Teniendo en cuenta que se pueden presentar supuestos con resultado de muerte o lesiones graves, como el Robo Agravado previsto en el último párrafo del artículo 189°, podría calificarse como un delito complejo. Entendiéndose la complejidad como la reunión en una sola figura delictiva de dos o más hechos que separadamente constituyen delitos independientes y quedan vinculados por una determinada relación típica.

1.3.2.3. Bien Jurídico Protegido

El objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado.

A través del delito de robo no solo se ataca a la propiedad, por el contrario, se trata de un delito pluriofensivo que también afecta indirectamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito, dado que el agente emplea como medios típicos la violencia o amenaza ejercitada sobre la persona humana.

1.3.2.4. Sujeto Activo y Pasivo

El agente o Sujeto Activo del delito es indiferenciado, por lo que puede ser cualquier persona.

Sujeto Pasivo del delito es el propietario, pudiendo tratarse de persona natural o jurídica; asimismo el titular del derecho de posesión, cuyo ejercicio es independiente del derecho de propiedad (el poseedor es distinto del propietario).

Nada obsta para que quien sufra los actos de violencia o amenaza sea un tercero distinto al propietario (pero vinculado al mismo). En estos casos, dichos terceros resultan ser sujetos pasivos de la acción, lo que si bien, no los califica como víctimas propiamente dichas o verdaderos agraviados del delito de robo, la violencia ejercida sobre éstos configura el elemento necesario para calificar el hecho como robo y no como hurto. Pues la norma es clara en señalar “*empleando violencia contra la persona o amenazándola*”, con lo que hace referencia a persona en general y no se limita únicamente a la persona propietaria o titular de los bienes sustraídos.

1.3.2.5. Comportamiento Típico

El acto de apoderamiento implica poner en una situación de disponibilidad el bien mueble por parte del sujeto activo, adquiriendo éste, de forma ilegítima, facultades fácticas de dominio sobre el bien, pudiendo venderlo, sonarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc. Claro está que para el apoderamiento se requiere de una previa sustracción del bien, de la esfera de dominio o protección de la víctima, pasando el mismo a la esfera de disposición del agente del delito.

La ilegitimidad del apoderamiento implica que el agente actúa en contra de la voluntad del agraviado y contraviniendo el ordenamiento jurídico. No será ilegítima la sustracción realizada por el poseedor legítimo, comodatario, usufructuario del bien mueble. La sustracción es el medio operativo de comisión del delito. El objeto material sobre el que recae el delito es un bien mueble, el cual debe ser total o parcialmente ajeno. Será totalmente ajeno cuando el sujeto activo del delito no es propietario o poseedor legítimo del bien mueble sustraído. La ajenedad parcial, implica que el agente tiene la propiedad del bien en cuotas o proporciones, mas no sobre la totalidad del mismo.

La principal nota diferenciadora entre el robo y el hurto se encuentra en los medios empleados por el agente para la sustracción y apoderamiento del bien: Violencia contra la persona o Amenaza con un inminente peligro para su vida e integridad física:

LA VIOLENCIA

La violencia consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre la víctima para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes, buscando evitar la sustracción y apoderamiento de éstos por parte del agente del delito. Aclara el autor, que no es necesario que la energía desplegada por el autor requiera de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, cualquiera que sea su magnitud, tampoco requiere imprescindiblemente un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima.

La fuerza física no necesariamente deberá ejercerse sobre la persona propietaria de los bienes o poseedora legítima de éstos (afectado directamente en su patrimonio), sino también puede ejercitarse contra terceros que tratan de impedir la sustracción y apoderamiento.

LA AMENAZA

Significa el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente para la vida o integridad física de la víctima, descartándose cualquier amenaza que represente peligro para cualquier otro bien jurídico. La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser de realización inmediata.

1.3.2.6. Tipo Subjetivo

El delito es eminentemente doloso, requiriéndose dolo directo. El dolo abarca el conocimiento y voluntad de estar empleando violencia o amenaza para doblegar la voluntad de protección de sus bienes de parte de la víctima.

El tipo penal exige otro elemento subjetivo distinto al dolo representado por la finalidad de obtener provecho (ánimo de lucro). Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido: “Que para la configuración del delito de robo, deben concurrir los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal. El primero, consistente en el apoderamiento de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; y el segundo, en la intención del sujeto activo de perpetrar el dicho acto con la finalidad de obtener un provecho indebido”.

1.3.2.7. Tentativa y Consumación

El delito se consuma cuando se produce la sustracción y el apoderamiento, es decir, cuando el autor tiene la posibilidad de disponer del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre éste.

En tanto que la violencia o amenaza empleados por el agente, son medios para facilitar o asegurar el delito, si el apoderamiento ya se ha consumado y con posterioridad a ello el agente despliega algún acto de violencia contra la víctima se habrá consumado otro delito (lesiones) y no podrá hablar de robo. En tal sentido es el apoderamiento el que determina la consumación del delito de robo. Si se hubiera iniciado la sustracción o ésta ya se hubiera realizado, pero el agente no tuviese aún la posibilidad de disponer del bien, el hecho habrá quedado en grado de tentativa. El apoderamiento implica la disponibilidad potencial de la cosa sustraída entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio del bien sustraído. Esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.

Sobre este punto la Corte Suprema, en la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-3001-A, ha señalado: “La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa – adquiere poder

sobre ella – sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales. Sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”.

1.3.2.8. Circunstancias Agravantes

ROBO EN CASA HABITADA.

La primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en casa habitada. La acción realizada por el agente fundamenta su agravación en los siguientes puntos:

El agente evidencia un mayor peligro potencial, evidenciado en su gran temeridad al ingresar a un lugar habitado a sustraer los bienes de sus moradores y ejercer violencia contra estos con la consecuente creación de un riesgo fundado para la vida, integridad física, y libertad de las personas, quienes puedan reaccionar en defensa de sus bienes.

La mayor audacia del agente para ejecutar el hecho.

La grave lesión al derecho a la intimidad y privacidad de los moradores el recinto habitado.

La pluriofensividad de la conducta que afecta el patrimonio, la intimidad y la inviolabilidad de domicilio.

Por casa habitada, refiere **Salinas (2012)**, se discute en la doctrina dos teorías, la primera es una conceptualización restringida, y la limita

solo al lugar donde moran dos o más personas; la segunda es una conceptualización amplia, entendida como todo espacio físico que cumpla el papel de servir de vivienda o habitación y donde una o varias personas viven habitual o circunstancialmente.

De las don teorías, concuerdo con el autor al señalar que la segunda es la más atinada, remitiéndonos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, denota que por casa se entiende todo edificio para habitar, el mismo que puede denominarse también como residencia, domicilio, hogar, mansión, morada, vivienda o habitación.

ROBO DURANTE LA NOCHE.

El fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, puesto que concurren los siguientes elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para empoderarse de los bienes de la víctima, puesto que la misma ha bajado sus defensas y presupone condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima.

ROBO EN LUGAR DESOLADO.

Cuando nos referimos a robo en lugar desolado, hablamos de un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas, pudiendo ser esto un lugar despoblado o un lugar poblado, que por alguna circunstancia o de manera temporal se encuentra sin habitantes.

Salinas (2012) hace resalta que la ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, su desprotección , la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del robo por parte del agente y normalmente fundamentan la agravante en análisis.

ROBO A MANO ARMADA.

Se configura esta agravante cuando el agente al momento de apropiarse ilegítimamente del bien porta o hace uso de un arma.

Gálvez Villegas et al. (2012) define a como todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, la clasifica de la siguiente manera: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.).

ROBO CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS.

El fundamento de esta agravante es el hecho de que la participación de una pluralidad de personas, implica una situación de ventaja, la misma que facilita la comisión del delito, ya que la defensa de la víctima se ve simplificada al ejercer una menor defensa.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido: “Que constituye circunstancia agravante específica en el robo la concurrencia de dos o más personas en la comisión del latrocinio (...). Que tal agravante se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud”.

ROBO EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS O DE CARGA, TERMINALES TERRESTRES, FERROVIARIOS, LA CUTRE Y FLUVIALES, PUERTOS, AEROPUERTOS, RESTAURANTES Y AFINES, ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y LUGARES DE ALOJAMIENTO, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, FUENTES DE AGUA MINERO – MEDICINALES CON FINES TURÍSTICOS, BIENES INMUEBLES

INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y MUSEOS.

Con el Proyecto de Ley N° 32/2006-CR, ingresado al Congreso el 14 de Agosto de 2006, se proponía que en la primera parte del artículo 189° del Código Penal, se agregue en el inciso 8 el contenido siguiente: “En agravio del turista nacional y extranjero”, es decir se configura esta agravante cuando el delito se realiza en contra de una persona que tenga la condición de turista, sea este nacional o extranjero, independientemente del lugar en el que se encuentre.

Siendo el motivo de la ley la protección del turismo de los delitos más frecuentes en los que son víctimas constantemente y que por tal lo perjudica y teniendo al turismo como política de generación de empleo y aumento de riqueza para nuestro país, es necesario dictar normas que protejan al turista nacional y extranjero.

Posteriormente el 03 de marzo de 2007, se publica la Ley N° 28982, la misma que en el artículo 2 establece la modificación del inciso 5 del artículo 189 del Código Penal, la misma cuyo tenor literal es la siguiente: Robo en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, la cutre y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero – medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.

Entonces, tenemos que de la redacción final del inciso 5 del artículo 189 del Código Penal, ya ampliado, se concluye que ya no interesa ni es relevante penalmente que el agraviado se encuentre en condición de turista sea este nacional o extranjero. Para el citado inciso, basta que la persona turista o no, se encuentre en los lugares que exige el tipo penal.

En suma, con la modificación del inciso 5 del artículo 189 del Código Penal, el turista sea nacional o extranjero queda desprotegido si el robo se produce en lugar diferente a lo que hace mención el citado artículo, por más turista que sea el agraviado, no se configura el delito de robo agravado.

Siguiendo con el análisis, se desprende que para configurarse el delito de robo agravado, el hecho debe producirse en el medio de locomoción o transporte y a su vez este debe estar cumpliendo su función como tal, la misma que no es otra que transportar.

De la misma posición es **Rojas (2000)** cuando afirma que de la naturaleza misma de la circunstancia modal se desprende que se tratará de medios de transporte en servicio, esto es, cumpliendo su rol de traslado de personas o de carga.

De igual forma, la agravante se materializara

ROBO FINGIENDO SER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO O TRABAJADOR DEL SECTOR PRIVADO O MOSTRANDO MANDAMIENTO FALSO DE AUTORIDAD.

Gálvez Villegas et al. (2012) Explica que el fundamento de esta agravante se encuentra en que en esta modalidad el agente además de la violencia o amenaza, emplea una maniobra fraudulenta, es decir empleo de uniformes, insignias, etc., para así poder lograr el apoderamiento de los bienes, fingiendo una calidad especial que no posee o valiéndose de una orden de autoridad falsa, lo que facilita la comisión delictiva. Esta agravante contempla dos modalidades:

Fingiendo ser autoridad, servidor público o trabajador del sector privado.

En este caso el agente emplea uniformes o falsas identificaciones que le permite ganarse la confianza de los agraviados quienes, normalmente, le permitirán ingresar a sus domicilios, fábricas, oficinas

u otros recintos, y una vez dentro, empleando la violencia o la amenaza, apoderarse de sus bienes muebles.

Agente muestra mandamiento de autoridad falso.

Se configura cuando el agente mostrando o enseñando a su víctima orden o mandato falso de autoridad y haciendo uso de la violencia o la amenaza le sustrae sus bienes de modo ilegítimo.

ROBO EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD, DISCAPACITADOS, MUJERES EN ESTADO DE GRAVIDEZ O ANCIANOS.

En nuestro ordenamiento jurídico se considera menores de edad a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años, tal cual se encuentra previsto en el inciso 2 del numeral 20 del Código Penal, en el artículo 42 del Código Civil y en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescentes.

Al dirigir el agente los actos contra el menor deben concurrir dos dimensiones: A. La acción y efecto de la violencia y amenaza y B. El desmedro económico.

Al respecto **Salinas (2012)** refiere que si no se configuran estas dos dimensiones, el tipo penal no se configura, se excluye la agravante cuando por ejemplo, la violencia o amenaza fue contra el guardián de la vivienda del menor, quien solo vio mermado su patrimonio por efecto del daño producido.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 29407, del 18 de setiembre de 2009, se ha incorporado la agravante cuando la víctima es persona con discapacidad.

La Ley N°27050 en su artículo 2 define a la persona con discapacidad como aquella que tiene uno o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de

la capacidad para realizar alguna actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.

Se justifica la agravante, toda vez que el agente se aprovecha de la especial debilidad de aquellas personas, sabiendo perfectamente que no opondrán alguna clase de resistencia y, por tanto, no ponen en peligro el logro de su finalidad, que es obtener un provecho patrimonial.

El término estado de gravidez está referido a la mujer embarazada.

Se justifica esta agravante puesto que, naturalmente, una mujer embarazada requiere de atenciones adecuadas y la evitación de situaciones riesgosas a efectos de garantizar su salud y la del concebido, por lo que se ha considerado el estado de la víctima y su especial vulnerabilidad a efectos de agravar la conducta del agente, mismo sustento cuando se refieren a anciano.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 - 2015?

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

IMPLICANCIAS PRÁCTICAS:

Las implicancias prácticas ayudan a resolver algún problema real, es así que el presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo determinar cuáles son los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado a fin de conocerlo y analizarlo para determinar si los criterios que hasta la actualidad están siendo aplicados son válidos.

METODOLÓGICA:

La utilidad metodológica contribuye a la definición de un concepto, variable o relación de variables; este estudio se sustentó en selección y desarrollo de un diseño de investigación, operando la relación causal entre variables, para aplicarlo en el contexto del análisis y demostración del sustento del peligro procesal, hasta llegar al nivel de propuestas alternativas que contribuyan a actualizar su contenido y ponerlo al servicio de una gestión eficaz de los Jueces de Investigación Preparatoria, del Ministerio público y de todos los operadores del derecho.

TEÓRICO:

El presente estudio, aplica la teoría y doctrina de la interpretación jurídica para analizar la sustentación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de San Martín – Tarapoto; explica el sentido de sus resoluciones y evalúa sus niveles de aplicación, teniendo en cuenta los aspectos esenciales del derecho como la normatividad, facticidad y axiología. Asimismo, de esta investigación surgirán nuevas ideas de importante interés para la sociedad, cuyas recomendaciones podrían dar lugar a futuros estudios sobre estos fenómenos en otros contextos, tiempos y espacios.

RELEVANCIA SOCIAL:

La presente investigación tiene una gran relevancia en nuestra sociedad, toda vez que implica que las personas, especialmente los operadores de derecho llámese Jueces, Fiscales, Abogados, estudiantes de derecho, entre otros, conozcan los presupuestos materiales que sustentan la prisión preventiva de un imputado, y en qué medida se cumple la finalidad del proceso penal de evitar el peligro procesal.

1.6. HIPÓTESIS

1.6.1. HIPÓTESIS GENERAL

Los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 - 2015 son criterios fácticos y jurídicos.

1.6.2. HIPÓTESIS AFIRMATIVA

Si, los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 - 2015 son criterios fácticos y jurídicos.

1.6.3. HIPÓTESIS NEGATIVA

No, los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 - 2015 son criterios fácticos y jurídicos.

1.7. OBJETIVOS

1.7.1. Objetivo General:

- ✓ Determinar los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 - 2015.

1.7.2. Objetivos Específicos

- ✓ Identificar y analizar el sustento jurídico que aplica el Juez de Investigación Preparatoria en sus resoluciones de prisión

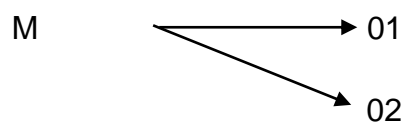
preventiva por el delito de robo agravado en el extremo de peligro de fuga y obstaculización, a través de una entrevista y búsqueda documental.

- ✓ Identificar y analizar el sustento fáctico que aplica el Juez de Investigación Preparatoria en sus resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado en el extremo de peligro de fuga y obstaculización, a través de una entrevista y guía documentaria.

II. MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

NO EXPERIMENTAL: El término “diseño” se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que desea. Por lo tanto, el diseño de investigación se concibe como estrategias en las cuales se pretende obtener respuestas a las interrogantes y comprobar las hipótesis de investigación, con el fin de alcanzar los objetivos del estudio. En el caso del enfoque cuantitativo, el investigador utiliza su diseño para analizar la certeza de las hipótesis formuladas en un contexto particular o para aportar evidencias respecto de los lineamientos de la investigación.



Dónde:

M: Representa la muestra de investigación.

O1: Resoluciones de Prisión Preventiva por el peligro de fuga.

O2: Resoluciones de Prisión Preventiva por el peligro de obstaculización.

TIPO DE INVESTIGACIÓN:

Tomando, en cuenta como referencia lo especificado por Abanto Vélez, Walter (2013) en su libro “Diseño y Desarrollo del Proyecto de Investigación: Guía del Aprendizaje” por la Universidad César Vallejo, el tipo de investigación será:

Cuantitativa. El presente trabajo de investigación corresponde a un “enfoque cuantitativo ya que usa la recolección de datos para probar la hipótesis, con base en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población”, por lo que en la presente investigación se va a recolectar datos y seguidamente serán analizados para subsanar preguntas y probar las hipótesis establecidas

Descriptiva. Tipo de investigación que describe de modo sistemático las características de una población, situación o área de interés. Aquí los investigadores recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

Transversal. Pues el presente trabajo de investigación se desarrollará en un sólo momento y en un determinado periodo, con la finalidad de que se adecue en el cronograma de investigación, es decir las variables serán analizadas en un único periodo y los resultados que se obtengan corresponderán a los hechos ocurridos en un momento dado.

2.2. OPERALIZACIÓN DE VARIABLES.

VARIABLES	DIMENSIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
PROCEDENCIA DE LA PRISION PREVENTIVA	Pena de privación de libertad que se aplica al acusado de un delito en espera de la celebración del juicio y mientras dura el mismo.	Revisión documentaria, verificar cuanta incidencia existe dentro de las resoluciones judiciales.	PELIGRO DE FUGA. PELIGRO DE OBSTACULIZACION	-Arraigo del imputado. -La gravedad de la pena. -La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. -El comportamiento del imputado durante el procedimiento. -La pertenencia del imputado a una organización criminal o reintegración a la misma. -Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. -Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal. -Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.	Nominal
ROBO AGRAVADO	El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.	Revisión documentaria, verificar cuanta incidencia existe dentro de las resoluciones judiciales.	VIOLENCIA FISICA	-Robo en casa Habitada. -Robo durante la Noche. -Robo en lugar desolado. -Robo a mano Armada. -Robo con el concurso de dos o más personas. -Robo en cualquier medio de locomoción. -Robo fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. -Robo en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.	Nominal

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

2.3.1. Población.

El presente trabajo de investigación tiene como población objeto de estudio 09 resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Tarapoto dentro del año 2013 al 2015.

2.3.2. Muestra.

Se trabajara con el número de total de resoluciones de la población.

2.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.

2.4.1. Técnicas e Instrumentos

TECNICAS	INSTRUMENTOS	INFORMANTES
Entrevista Individual	Guía de entrevista estructurada.	Juez de Investigación Preparatoria.
Búsqueda documental	Guía de búsqueda documental.	Secretarios Judiciales del Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.

2.4.2. Validez de los Instrumentos de Investigación.

El grado de validez de los instrumentos utilizados en la presente investigación serán sometidos a la evaluación y al criterio de profesionales especialistas que se desarrollan profesionalmente en los temas que se tratan dentro de la investigación, quienes verificaran la construcción y el contenido del instrumento el cual tendrá que ajustarse a la realidad del tema de estudio, en tanto a la aprobación del instrumento se obtendrá también la validez del mismo, puesto que existe conexión entre las variables que se han planteado, así como que reúnen las

condiciones de pertinencia, relevancia, consistencia, coherencia técnica y viabilidad, lo cual permite obtener respuestas que aporten al desarrollo de esta tesis.

Los instrumentos de investigación son validados por cuatro profesionales especialistas en la materia.

2.4.3. Confiabilidad.

Para la confiabilidad del resultado se aplicara en su momento el programa/paquete ALFA DE CRONBACH.

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	2	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	2	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,875	7

Estadísticas de total de elemento

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
PREG1	7,50	4,500	1,000	,800
PRG2	8,00	8,000	,000	,900
PRG3	7,50	4,500	1,000	,800
PRG4	8,00	8,000	,000	,900
PRG5	7,50	4,500	1,000	,800
PRG6	8,00	8,000	,000	,900
PRG7	7,50	4,500	1,000	,800

2.5. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS

Los datos obtenidos después de aplicar el instrumento de investigación se trabajaran con el paquete estadístico EPINFO.

2.6. ASPECTOS ÉTICOS.

No corresponde en este tipo de investigación ubicar las repercusiones éticas.

III. RESULTADOS

3.1. Análisis de los Resultados.

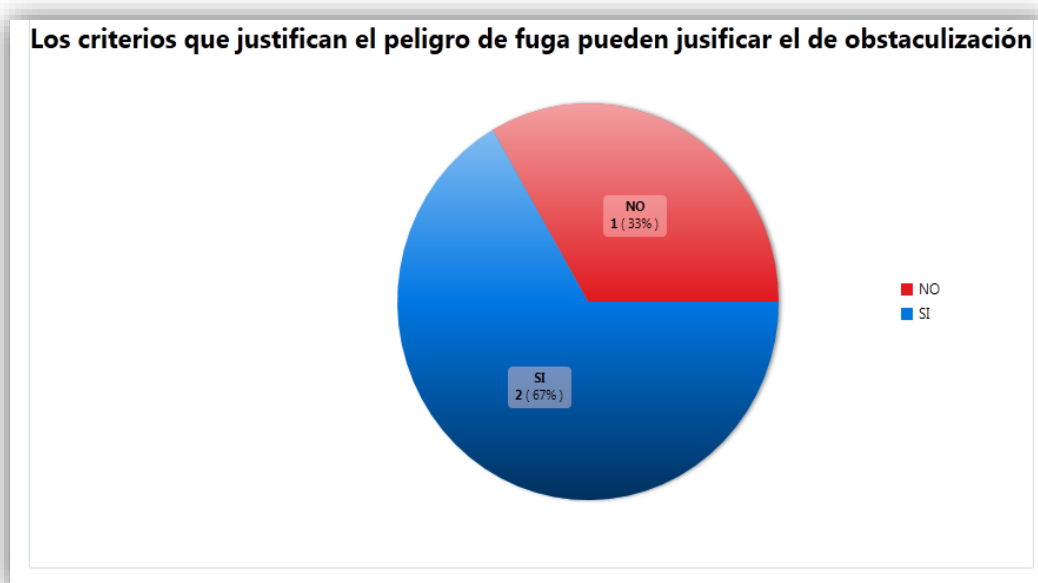
3.1.1. Para el análisis de resultados de la presente se muestra mediante cuadros y gráficos la aplicación de mi instrumento de investigación lo cual es una Entrevista dirigida a los dos Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto.

1. ¿Los criterios para evaluar el peligro de fuga en la mayoría de casos también pueden justificar el peligro de obstaculización?

PREG 1	Frequency	Percent	Cum. Percent
NO	1	33.33 %	33.33 %
SI	2	66.67 %	100.00 %
TOTAL	3	100.00 %	100.00 %

FUENTE: ENTREVISTA APLICADA A JUECES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TARAPOTO.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

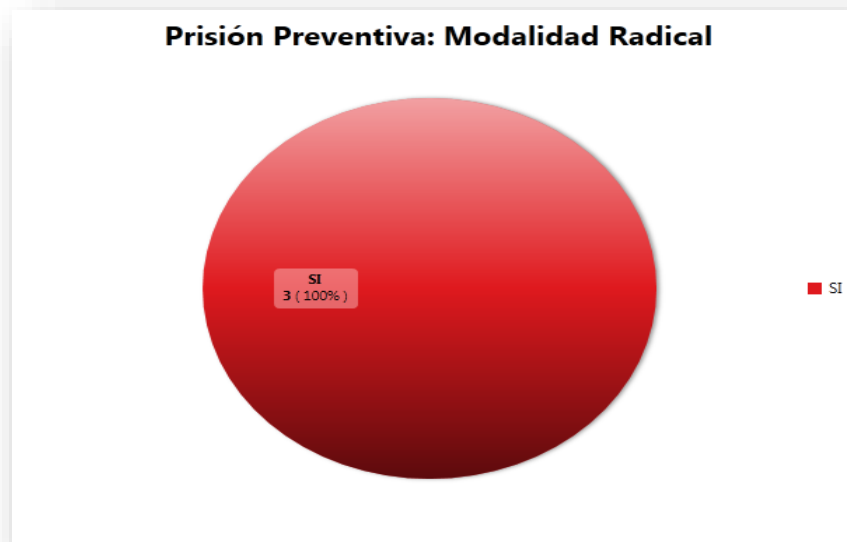


INTERPRETACIÓN: En referencia al Gráfico N°01, del 100% de la población entrevistada representada por 03 participantes, el 67% manifestó que los criterios que justifican el peligro de fuga pueden justificar el de obstaculización, mientras que el 33% manifestó lo contrario.

2. ¿Considera la prisión preventiva como la modalidad más radical de intervención del Estado?

PREG 2	Frequency	Percent	Cum. Percent
SI	3	100.00 %	100.00 %
TOTAL	3	100.00 %	100.00 %

FUENTE: ENTREVISTA APLICADA A JUECES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TARAPOTO.



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

INTERPRETACIÓN: En referencia al Gráfico N°02, del 100% de la población entrevistada representada por 03 participantes, el 100% en su totalidad manifestó que la Prisión Preventiva es la modalidad más radical de intervención del Estado.

3. ¿Considera usted que debería ejercer periódicamente una revisión de sus resoluciones de prisión preventiva impuesta a fin de determinar si aún es necesaria?

Frecuencia			
PREG 3	Frequency	Percent	Cum. Percent
NO	2	66.67 %	66.67 %
SI	1	33.33 %	100.00 %
TOTAL	3	100.00 %	100.00 %

F

UFUENTE: ENTREVISTA APLICADA A JUECES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TARAPOTO.



FUENTE:
ELABORACIÓN
PROPIA.

INTERPRETACIÓN: En referencia al Gráfico N°03, del 100% de la población entrevistada representada por 03 participantes, el 67% manifestó que no debería ejercer una revisión periódica en sus Resoluciones de Prisión Preventiva por cuanto la norma no lo exige, siendo esto obligación de los fiscales, mientras que el 33% manifestó lo contrario.

4. ¿Los fiscales además del sustento material (jurídico) de sus requerimientos de prisión preventiva, realizan un sustento fáctico del mismo?

Frecuencia			
PREG 4	Frequency	Percent	Cum. Percent
SI	3	100.00 %	100.00 %
TOTAL	3	100.00 %	100.00 %

UFUENTE: ENTREVISTA APLICADA A JUECES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TARAPOTO.



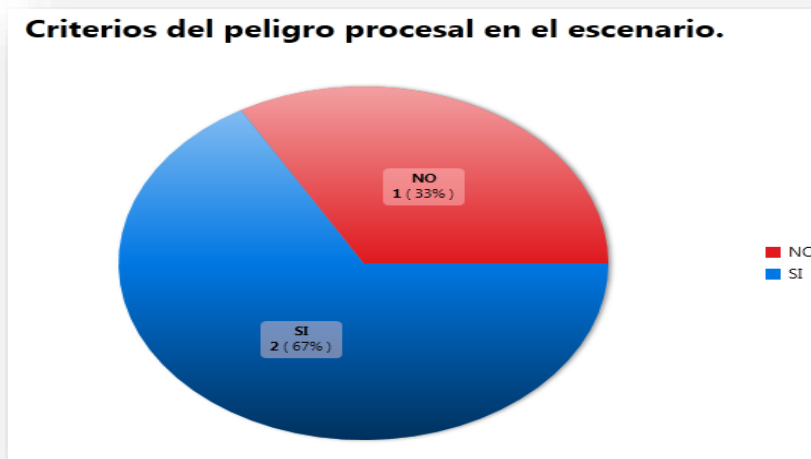
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

INTERPRETACIÓN: En referencia al Gráfico N°04, del 100% de la población entrevistada representada por 03 participantes, el 100% en su totalidad manifestó que existe fundamentación fáctica en los requerimientos fiscales de prisión preventiva, de lo contrario su solicitud resultaría infundado.

5. ¿Los criterios para la verificación del peligro procesal pueden ser identificados en el escenario según el caso concreto?

Frecuencia			
PREG 5	Frequency	Percent	Cum. Percent
NO	1	33.33 %	33.33 %
SI	2	66.67 %	100.00 %
TOTAL	3	100.00 %	100.00 %

FUENTE: ENTREVISTA APLICADA A JUECES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TARAPOTO.



FUENTE:

ELABORACIÓN PROPIA.

INTERPRETACIÓN: En referencia al Gráfico N°05, del 100% de la población entrevistada representada por 03 participantes, el 67% manifestó que los criterios para sustentar el peligro procesal se identifican en el escenario, mientras que el 33% manifestó lo contrario.

6. ¿Considera que se ha desnaturalizado la Prisión Preventiva?

Frecuencia			
PREG 6	Frequency	Percent	Cum. Percent
NO	1	33.33 %	33.33 %
SI	2	66.67 %	100.00 %
TOTAL	3	100.00 %	100.00 %

FUENTE: ENTREVISTA APLICADA A JUECES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TARAPOTO.



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

INTERPRETACIÓN: En referencia al Gráfico N°06, del 100% de la población entrevistada representada por 03 participantes, el 67% considera que se ha desnaturalizado la prisión preventiva, mientras que el 33% considera lo contrario.

7. ¿Considera la Prisión Preventiva como una pena anticipada?

PREG 7	Frequency	Percent	Cum. Percent
NO	3	100.00 %	100.00 %
TOTAL	3	100.00 %	100.00 %

FUENTE: ENTREVISTA APLICADA A JUECES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TARAPOTO.



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

INTERPRETACIÓN: En referencia al Gráfico N°07, del 100% de la población entrevistada representada por 03 participantes, el 100% en su totalidad no considera a la Prisión Preventiva como una pena anticipada.

IV. DISCUSIÓN

- ✓ La prisión preventiva para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una medida de coerción de naturaleza personal que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave; concepto muy similar que acoge **Carrasco, C (2011)** en su Tesis “Sustento del Peligro Procesal en las Resoluciones de Prisión Preventiva, emitidas en el Primer y Segundo Juzgado de Investigación preparatoria de la Provincia de San Martín – Tarapoto, en el año 2011” citando a **CUBAS VILLANUEVA, V**, al señalar que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

Entendido ello se tiene como resultado de esta investigación que la prisión preventiva efectivamente es una medida coercitiva, cautelar y personal, y como medida coercitiva limita temporalmente derechos fundamentales de la persona siendo ello el de La Libertad, constituyéndose de esa manera la forma de intervención más radical y gravosa que pueda ejercer el Estado sobre la persona humana; en definitiva por la naturaleza jurídica de la prisión preventiva que adopta nuestro ordenamiento jurídico (corriente procesalista) el objeto es regular la eficiencia plena de la labor jurisdiccional, y por ello no puede ser considerado como una pena anticipada, los jueces de los Juzgados de investigación Preparatoria señalan lo mismo, en su totalidad manifiestan que la prisión preventiva no constituye una pena anticipada.

Si bien es cierto por la naturaleza procesal de la prisión preventiva esta no puede ser considerada como una pena anticipada, ello, jurídica y subjetivamente no lo es, pero materialmente sí, puesto que de cualquier forma limita la libertad de la persona, quien será recluido en un Centro Penitenciario, aunque no cumpliendo condena, pero compartiendo cárcel

junto a otros que ya han sido sentenciados, es un encierro al fin y al cabo, constituyéndose así la intervención más radical que pueda ejercer el aparato Estatal ante nosotros.

Pero sin embargo señalan que al paso de los años esta naturaleza ha ido evolucionando negativamente (desnaturalizándose), si bien es cierto la finalidad cautelar del proceso se sigue manteniendo, pero esto exige la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, en este caso y por el tema de investigación nos hemos centrado en las Resoluciones de Procedencia de Prisión Preventiva específicamente con relación al peligro procesal.

Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 271° señala que: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”.

Carrasco, C (2011) advierte que el peligro procesal constituye el requisito más importante de las medidas cautelares de naturaleza personal, puesto que a través de él, se valoran las posibilidades de éxito o no del proceso penal, materializándolo no sólo en su normal desenvolvimiento, sino en la futura aplicación. En ese sentido, el Juez debe hacer un pronóstico, para determinar cuáles serán esas posibilidades que hagan presagiar, que el inculpado asistirá al proceso penal y en su defecto, no hará ningún tipo de maniobra tendiente a dificultar el mismo.

- ✓ Con respecto a los fundamentos facticos y jurídicos que aplican los jueces en las Resoluciones de Procedencia de Prisión Preventiva en el extremo del peligro procesal, se advierte, al igual como lo señala informe de investigación de **ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA (2015)**, con el título “**LA PRACTICA DE LA PRISION PROVISIONAL EN ESPAÑA**”, en su conclusión tercera: El criterio más utilizado para sustentar la necesidad de la prisión provisional es prevenir el riesgo de fuga, cuando se trata de delitos de cierta gravedad, no tomándose en suficiente consideración las

circunstancias personales. En este tipo de casos se ha apreciado un uso excesivo en la aplicación de la prisión provisional y, en consecuencia, cierto automatismo en la aplicación de esta medida, de la misma opinión es nuestro autor local **Carrasco, C (2011)**, quien concluyó su trabajo de investigación señalando que de la revisión de 28 resoluciones, se puede colegir que el sustento factico jurídico del peligro procesal de fuga en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín - Tarapoto, se ha basado fundamentalmente en el no arraigo del imputado obviando otros supuestos, ya sea por la no sustentación de la fiscalía en sus requerimientos de prisión preventiva o por la inadecuada defensa.

- ✓ En esta investigación, con el análisis de 09 Resoluciones de Procedencia de Prisión Preventiva, al igual como lo han señalado los autores mencionados en el párrafo anterior, se desprende que el criterio utilizado en todas las resoluciones no es otra que la falta de arraigo por no contar el sujeto imputado con vivienda o trabajo estable, se debe entender que el peligro procesal va más allá de la falta de arraigo por una vivienda estable o propia, porque en su mayoría alegan la falta de este presupuesto procesal por vivir en una casa alquilada, y por no contar con un trabajo fijo, señalando una de estas resoluciones el hecho de que el imputado es mototaxista de oficio, y que este oficio lo puede realizar en cualquier otra parte del país, como sí cualquiera otra profesión u oficio no podría desarrollarse de la misma manera, estos criterios resultan ser más discriminatorios por la condición económica del imputado.

V. CONCLUSIONES

- ✓ Por el presente trabajo de investigación se concluye que se ha identificado nueve resoluciones de procedencia de prisión preventiva en donde el sustento jurídico del mismo no es más que el establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal; ya que la Prisión Preventiva es la modalidad más radical de intervención del Estado sobre el individuo, su imposición debe obedecer al estricto cumplimiento de lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico..

- ✓ Con respecto al sustento fáctico en las resoluciones de procedencia de prisión preventiva estas están encaminadas a analizar la situación laboral, económica y familiar de los imputados, tal cual se puede identificar en las nueve resoluciones que sirvieron de apoyo en este trabajo, en donde ello obedece al arraigo del imputado, por no contar con vivienda o trabajo estable.

VI. RECOMENDACIONES

- ✓ Sin ánimo de alterar la naturaleza de la prisión preventiva, se debe entender que esta se aplica de manera excepcional, siendo necesaria en casos de absoluta necesidad para proteger el objeto del proceso, y sólo si con la aplicación de otras medidas menos gravosa a la libertad individual no se pueda lograr el mismo resultado.
- ✓ Se recomienda a los fiscales que al momento de fundamentar su requerimiento de prisión preventiva se basen en juicios certeros y válidos en relación a las circunstancias que rodean a cada imputado.
- ✓ Se recomienda a los abogados defensores realizar un minucioso análisis a la fundamentación fáctica del fiscal en su requerimiento de prisión preventiva, juzgar su forma antes que su fondo, puesto que por el poco tiempo que tienen los fiscales para su requerimiento, no cumplen con los requisitos formales.
- ✓ Se recomienda a los Jueces de investigación Preparatoria que al momento de analizar el requerimiento de prisión preventivo de los fiscales, además de ver si ello cumple con los requisitos formales; analizar las circunstancias personales que rodean al imputado.

VII. REFERENCIAS

LIBROS

- ZAFARONI, E (2000), INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE LA PENA COMO FUNDAMENTO DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO, EDITORIAL LA LEY, TOMO 2.
- CÁCERES, J (2014), LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL, ENERO 2014, JURISTA EDITORES, LIMA.
- SÁNCHEZ, P (2009), MANUEL DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2009, EDITORIAL IDEMSA, LIMA.
- VILLEGAS, E (2013), LA DETENCIÓN Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, OCTUBRE 2013, GACETA JURÍDICA, LIMA.
- SAN MARTÍN, C (2004), DERECHO PROCESAL PENAL, VOLUMEN II, 2006, EDITORIAL GRIJLEY, LIMA.
- DEL RÍO, G (2008), LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2008, EDITORIAL PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, LIMA.
- GÁLVEZ, T(2012), DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, TOMO II, 2012, JURISTA EDITORES, LIMA.
- SALINAS, R (2012), DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL GRIJLEY, TRUJILLO.

TESIS

- BELMARES, A (2009), TESIS ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.
- BEANATTE, C; y OLGUIN, J (2007), TESIS PRISIÓN PREVENTIVA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA.

- MUÑOZ, D (2013), TESIS CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE.
- CARRASCO, C (2011), TESIS SUSTENTO DEL PELIGRO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA, EMITIDAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE SAN MARTÍN, EN EL AÑO 2011.

LINKOGRAFÍAS

- KEES, J (2011), LA PELIGROSIDAD EN LAS MEDIDAS PERSONALES DE COERCIÓN, EN <http://new.pens/amientopenal.com.ar/sites/default/fites/2011/10/41ke>
- SAN MARTÍN, C (2001), LA PRIVACIÓN CAUTELAR DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL PERUANO, EN <http://190.41.250.173/rij/bases/quia1/gord.htm>

ANEXOS:

- Instrumentos validados
- Informe de Juicio de Experto.
- Matriz de Consistencia
- Fotos



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN- ENTREVISTA

**Dirigido A LOS JUECES DE LOS
JUZGADOS DE INVESTIGACION
PREPARATORIA DE TARAPOTO.**

Buenos días:

Soy estudiante de Pre- grado de la Universidad Cesar Vallejo- facultad de Derecho. Me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominado: **“Criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado, en los Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013-2015”**.Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Gracias por su amabilidad...

CUESTIONARIO:

1. ¿Los criterios para evaluar el peligro de fuga en la mayoría de casos también pueden justificar el peligro de obstaculización? Sustente su respuesta.

A.-Si

B.-No


2. ¿Considera a la prisión preventiva como la modalidad más radical de intervención del Estado? Sustente su respuesta.

A.-Si

B.-No

3. Considera Usted que debería ejercer periódicamente una revisión de sus resoluciones de prisión preventiva a fin de determinar si aún es necesaria? Sustente su respuesta.

A.-Si


Iner L. Paredes Gonzales
ABOGADO
C.O.P.M. 560


Miguel Eduardo Vega Rimarachín
ABOGADO
RCABM N° - 089


73
Rubén Santisteban Secién
ABOGADO
REG. CASM N° 107

B.-No

.....
.....

4. ¿Los fiscales además del sustento material (jurídico) de sus requerimientos de prisión preventiva, realizan un sustento fáctico del mismo? Sustente su respuesta

A.-Si

B.-No

.....
.....

5. ¿Los criterios para la verificación del peligro procesal pueden ser identificados en el escenario según el caso concreto? Sustente su respuesta.

A.-Si

B.-No

.....
.....

6. ¿Considera que se ha desnaturalizado la prisión Preventiva? Sustente su respuesta.

A.-Si

B.-No

.....
.....

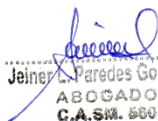
7. ¿Considera la prisión Preventiva como una pena anticipada? Sustente su respuesta.

A.-Si

B.-No

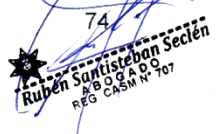
.....
.....

Gracias por su amabilidad


Jainer L. Paredes Gonzales
ABOGADO
C.A.S.M. 880




Miguel Eduardo Vega Rimarachi
ABOGADO
RCASM Nº - 889

74

Rubén Santisteban Seclén
ABOGADO
REG CASM Nº 707



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN- BÚSQUEDA DOCUMENTAL

Dirigido A LOS SECRETARIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TARAPOTO.

Objetivos específicos a alcanzar:
 1. Identificar y analizar el sustento jurídico que aplica el Juez de Investigación Preparatoria en sus resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado en el extremo de peligro de fuga y obstaculización, a través de una entrevista y búsqueda documental.
 2. Identificar y analizar el sustento fáctico que aplica el Juez de Investigación Preparatoria en sus resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado en el extremo de peligro de fuga y obstaculización, a través de una entrevista y guía documentaria.

N°	Fecha	Número de Expediente	Materia	Juzgado	Investigado	Agraviado	Criterios Jurídicos	Criterios Fácticos
1								
2								
3								
4								
5								
6								

[Signature]
Linier Paredes Gonzales
 ABOGADO
 C.A.S.M. 560

[Signature]
Miguel Eduardo Vega Nimarachi
 ABOGADO
 RCASHIF. 689

[Signature]
Ruber Samaniego Sección
 ABOGADO
 RCASHIF. N° 107

7									
8									
9									

[Signature]
 ESTEBAN VILLALBA
 ABOGADO
 C.A.S.M. 560

[Signature]

[Signature]
 Miguel Eduardo Vega Nimerachin
 ABOGADO
 RCASN N° 889

[Signature]
 Rubén Santibañez Sotolongo
 ABOGADO
 RCASN N° 707

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: VEGA RIMARACHÍN MIGUEL EDUARDO

Grado Académico: ABOGADO

Institución donde labora: ESTUDIO JURÍDICO VEGA RIMARACHÍN – TARAPOTO y UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Cargo que desempeña: ABOGADO INDEPENDIENTE, DOCENTE

Título de la Investigación: Criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 – 2015.

Instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TARAPOTO.

Autor del Instrumento: EVELIN GRAYCE GORMAS JIMÉNEZ

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					X
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a la procedencia de la prisión preventiva.				X	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a la procedencia de la prisión preventiva.				X	
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				X	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				X	
Subtotal					36	5
TOTAL					41	

II. OPINION DE APLICABILIDAD:

El instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

El promedio está en el valor de 41 puntos.

Tarapoto, Julio de 2017


 Miguel Eduardo Vega Rimarachín
ABOGADO
 RCASM N° - 689

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: SANTIESTEBAN SECLÉN RUBÉN

Grado Académico: ABOGADO

Institución donde labora: DIVINCRI – TARAPOTO y UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Cargo que desempeña: JEFE DEL AREA DE CRIMINALISTICA, DOCENTE

Título de la Investigación: Criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2013 – 2015.

Instrumento motivo de evaluación: BÚSQUEDA DOCUMENTAL DIRIGIDA A LOS SECRETARIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TARAPOTO.

Autor del Instrumento: EVELIN GRAYCE GORMAS JIMÉNEZ

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					X
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a la procedencia de la prisión preventiva.				X	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a la procedencia de la prisión preventiva.				X	
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				X	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				X	
Subtotal					36	5
TOTAL					41	

II. OPINION DE APLICABILIDAD:

El instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

El promedio está en el valor de 41 puntos.

Tarapoto, Julio de 2017



Rubén Santiesteban Seclén
A B O G A D O
REG. CASM N. 707

TITULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPOTESIS	INSTRUMENTOS	
"Criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado, en el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2015".	¿Cuáles son los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2016?	OBJETIVO GENERAL Determinar los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2016.	Los criterios que motivan las resoluciones de procedencia de prisión preventiva, en el extremo del peligro procesal por el delito de robo agravado en el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, año 2016 son criterios fácticos y jurídicos.	ENCUESTA ENTREVISTA.	
				DISEÑO DE INVESTIGACIÓN NO EXPERIMENTAL	
				TIPO DE INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA.	
		OBJETIVOS ESPECIFICOS			
VARIABLES E INDICADORES:		<p>Identificar los elementos para la procedencia de prisión preventiva en el requerimiento presentado por el Fiscal, por el delito de robo agravado presentados en el primer y segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto año 2016, A través de una guía documentaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar y analizar el sustento jurídico que aplica el Juez de Investigación Preparatoria en sus resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado en el extremo de peligro de obstaculización. - Identificar y analizar el sustento jurídico que aplica el Juez de Investigación Preparatoria en sus resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado en el extremo de peligro de fuga. - Conocer, identificar y analizar el sustento fáctico que aplica el Juez de Investigación Preparatoria en sus resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado en el extremo de peligro de obstaculización, a través de una guía documentaria. - Conocer, identificar y analizar el sustento fáctico que aplica el Juez de Investigación Preparatoria en sus resoluciones de prisión preventiva por el delito de robo agravado en el extremo de peligro de fuga, a través de una guía documentaria. 			
VAIRABLES	INDICADORES				ESCALADE MEDICION
Variable 1 PROCEDENCIA DE LA PRISION PREVENTIVA	Arraigo del imputado. <hr/> La gravedad de la pena. <hr/> La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. El comportamiento del imputado durante el procedimiento. La pertenencia del imputado a una organización criminal o reintegración a la misma.				Escala Ordinaria
Variable 2 ROBO AGRAVADO	Robo en casa Habitada. -Robo durante la Noche. -Robo en lugar desolado. -Robo a mano Armada. -Robo con el concurso de dos o más personas. -Robo en cualquier medio de locomoción. -Robo fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. -Robo en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.	Escala Nominal			



